

Señores:

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA**

E. S. D.

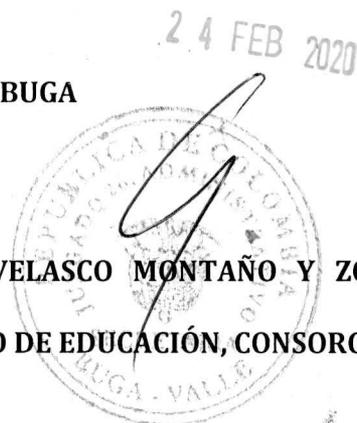
**CLASE DE PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA**

**NO. DE RADICADO: 2019-00099**

**DEMANDANTE: YULI EHITA VELASCO MONTAÑO; EDWIN VELASCO MONTAÑO Y ZORAIDA VELASCO MONTAÑO**

**DEMANDADO: GERMAN MORA INSUASTY, NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA NIT 860.531.315-3, MUNICIPIO DE TULUÁ.**

**LLAMADO EN GARANTÍA: PERVISORA S.A.**



**JUAN SEBASTIAN AVILA TORO**, mayor de edad, domiciliado y residente de la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.055.202 expedida en Cali y portador de la tarjeta profesional No. 233.666 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial del **CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA** identificado con NIT No. 860.531.315-3, tal y como consta en el poder a mí conferido y que obra en el expediente, respetuosamente procedo en primer lugar a **CONTESTAR** la demanda de la referencia contra mi representada, conforme a lo siguiente:

#### **FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**FRENTE AL HECHO PRIMERO-** No me consta lo manifestado en este hecho por los demandantes, como quiera que, son hechos completamente ajenos a mi poderdante. Conforme a ello, deberá la parte actora cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso y en ese sentido acreditar lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente y útil.

No obstante, los Registros Civiles de Nacimiento y Defunción, se encuentran incorporados en el expediente como pruebas documentales aportados por los demandantes.

**FRENTE AL HECHO SEGUNDO:** No me consta lo manifestado en este hecho por los demandantes, como quiera que, son hechos completamente ajenos a mi poderdante quien desconoce cuáles son los vínculos laborales existentes entre el señor GERMAN MORA INSUATI y sus obreros. Conforme a ello, deberá la

305



## AVILA & MERINO

Abogados

parte actora cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso y en ese sentido acreditar lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente y útil.

**FRENTE AL HECHO TERCERO:** No me consta lo manifestado en este hecho por los demandantes, como quiera que, son hechos completamente ajenos a mi poderdante quien desconoce las labores que se encontraba desempeñando el señor ARTEMIO VELASCO GUERRERO en el momento de su fallecimiento. Conforme a ello, deberá la parte actora cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso y en ese sentido acreditar lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente y útil.

No obstante, se evidencia en el acervo probatorio el Oficio No. CE201711014063 del 27 de julio de 2017 emitido por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., mediante el cual se realiza la calificación del evento reportado, en los siguientes términos:

*“se concluye que el evento en el que perdió la vida el trabajador ocurrió cuando realizaba labores relacionadas con su oficio de “obrero”, por lo tanto el evento se configura como un accidente de trabajo de acuerdo con los lineamientos normativos, jurisprudenciales y doctrinales conocidos sobre la materia, así mismo los criterios generales del derecho que definen a nivel nacional e internacional el accidente de trabajo.*

*(...)*

*De acuerdo con lo anterior las prestaciones económicas a que haya lugar, serán asumidas por la ARL SURA, tal como se define en el sistema general de seguridad social.”*

**FRENTE AL HECHO CUARTO:** No me consta lo manifestado en este hecho por los demandantes, como quiera que, son hechos completamente ajenos a mi poderdante quien desconoce cuáles son los vínculos laborales existentes entre el señor GERMAN MORA INSUATI y sus obreros. Conforme a ello, deberá la parte actora cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso y en ese sentido acreditar lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente y útil.

306



## AVILA & MERINO

Abogados

Sin embargo, el CONSORCIO ALIANZA BBVA FFIE actuando exclusivamente en calidad de vocero y administrador del PATROMINIO AUTONOMO DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - FFIE suscribió un contrato marco de obra con el señor GERMAN MORA INSUASTI cuyo objeto era *“la realización de DISEÑOS, ESTUDIOS TÉCNICOS Y OBRA que ejecute los proyecto de infraestructura educativa requeridos por el FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA (FFIE), en desarrollo del PLAN NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA (PNIE)”* para las regiones del eje cafetero, Antioquia y pacífico.

**FRENTE AL HECHO QUINTO:** No me consta lo manifestado en este hecho por los demandantes, como quiera que, son hechos completamente ajenos a mi poderdante quien desconoce las labores que se encontraba desempeñando el señor ARTEMIO VELASCO GUERRERO en el momento de su fallecimiento. Conforme a ello, deberá la parte actora cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso y en ese sentido acreditar lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente y útil.

**FRENTE AL HECHO SEXTO:** No me consta lo manifestado en este hecho por los demandantes, como quiera que, son hechos completamente ajenos a mi poderdante quien desconoce los detalles de la atención medica recibida por el señor ARTEMIO VELASCO GUERRERO al ocurrir la caída que causo su deceso. Conforme a ello, deberá la parte actora cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso y en ese sentido acreditar lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente y útil.

No obstante, se evidencia en el acervo probatorio el Oficio No. CE201711014063 del 27 de julio de 2017 emitido por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., mediante el cual se realiza la calificación del evento reportado, en los siguientes términos:

*“se concluye que el evento en el que perdió la vida el trabajador ocurrió cuando realizaba labores relacionadas con su oficio de “obrero”, por lo tanto el evento se configura como un accidente de trabajo de acuerdo con los lineamientos normativos, jurisprudenciales y doctrinales conocidos sobre la materia, así mismo los criterios*

307



**AVILA & MERINO**

Abogados

*generales del derecho que definen a nivel nacional e internacional el accidente de trabajo.*

(...)

*De acuerdo con lo anterior las prestaciones económicas a que haya lugar, serán asumidas por la ARL SURA, tal como se define en el sistema general de seguridad social."*

**FRENTE AL HECHO SÉPTIMO:** ES CIERTO, se evidencia en el acervo probatorio el Oficio No. CE201711014063 del 27 de julio de 2017 emitido por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., mediante el cual se realiza la calificación del evento reportado, en los siguientes términos:

*"se concluye que el evento en el que perdió la vida el trabajador ocurrió cuando realizaba labores relacionadas con su oficio de "obrero", por lo tanto el evento se configura como un accidente de trabajo de acuerdo con los lineamientos normativos, jurisprudenciales y doctrinales conocidos sobre la materia, así mismo los criterios generales del derecho que definen a nivel nacional e internacional el accidente de trabajo.*

(...)

*De acuerdo con lo anterior las prestaciones económicas a que haya lugar, serán asumidas por la ARL SURA, tal como se define en el sistema general de seguridad social."*

**FRENTE AL HECHO OCTAVO:** NO ES CIERTO, pues conforme a las entrevistas aportadas con la demanda se evidencia que los obreros que desempeñaban sus funciones en la obra de la Institución Educativa Alfonso López Pumarejo Sede Rubén Cruz Vélez recibían las charlas de protección cada mañana antes de iniciar las actividades, así lo manifestó el señor John Esteban Marulanda Tascón:

308



# AVILA & MERINO

Abogados

ALLI DEL TERCER PISO EL YA LO ESTABAN MONTANDO EN LA CAMILLA PARA LLEVARLO PARA LA CLINICA Y VI CUANDO SE LO LLEVARON Y ME DI CUANTA COMO A LAS 11 DE LA MAÑANA QUE SE HABIA MUERTO PORQUE LOS FAMILIARES LLEGARON AL TRABAJO CON LA NOTICIA LA LINEA DE VIDA APENAS LA ESTABAN AMARRANDO EN ESE MOMENTO EL Y DON ELIU CUANDO EL SE CAYO POR ESO NO ESTABA AMARRADO A LA LINEA DE VIDA, HACIA APENAS 20 MINUTOS QUE NOS HABIAN DADO UNA CHARLA LOS PATRONES SOBRE LOS ELEMENTOS DE PROTECCION QUE TUVIERAMOS CUIDADO AL MOMENTO DE SUBIR A LOS CUERPOS DE ANDAMIOS Y TENIAMOS QUE PONER CUIDADO ANTES DE SUBIRNOS A LOS CUERPOS DE ANDAMIOS Y ESO FUE LO PRIMERO QUE PASO UNA VEZ TERMINADA LA REUNION EL EN ESE MOMENTO YA SE ESTABA BAJANDO BAJANDO DEL CUERPO DE ANDAMIO PARA PODERSE AMARRAR Y NO ALCANZO

USTED TIENE CONOCIMIENTO SI EL SEÑOR ARTEMIO VELASCO GUERRERO CONSUME LICOR O ALGUN TIPO DE SUSTANCIA PSICOACTIVA? NO YO NUNCA LO VI EN NADA PORQUE EL ES TESTIGO DE JEHOVA Y NUNCA LO VI EN NADA EL ERA TODO UN SEÑOR, EL ERA MUY APORTE DE LAS LAS CHARLAS Y RECOCHAS CON UNO Y CON LOS COMPAÑEROS YA USTED SABE SI SE

Así las cosas y contrario a lo expuesto por el extremo activo, en la obra sí existía supervisión de la obra y veinte minutos antes del accidente había recibido las recomendaciones pertinentes frente al manejo de los elementos de protección y el trabajo en alturas.

Ahora bien, es pertinente resaltar que el señor ARTEMIO VELASCO GUERRERO llevaba puesto el arnés de seguridad del cual debía asegurar la línea de vida que estaban instalando, pero una vez asegurada la mencionada línea el hoy occiso se desplazó sin precaución en el andamio, sin utilizar los elementos de protección que portaba, omitiendo las normas de seguridad e ignorando las recomendaciones recibidas de los supervisores de la obra, lo anterior se puede evidenciar en la inspección del cadáver aportada por los demandantes en la cual los técnicos investigadores Mauricio Ordoñez y Adriana Dachiardi, indicaron:

AMBIULANCIA DE UNA PERSONA DE SEXO MASCULINO, LA CUAL HABIA LLEGADO SIN SIGNOS VITALES. ESTA PERSONA EN EL MOMENTO DE SER INGRESADO VESTIA UN PANTALÓN JEANS AZUL CON CORREA NEGRA, UNA BOTAS TOBILLERAS NEGRAS, MEDIA NEGRAS, UNA GORRA COLOR HABANA, UN CASCO DE SEGURIDAD INDUSTRIAL COLOR AMARILLO Y UN ARNÉS DE SEGURIDAD, ELEMENTOS ESTOS QUE NOS SON ENTREGADOS EMBALADOS EN BOLSA PLASTICA ROJA, CON ROTULO Y CADENA DE CUSTODIA.

3001



# AVILA & MERINO

Abogados

Adicionalmente, el señor John Esteban Marulanda Tascón asegura que el señor ARTEMIO VELASCO GUERRERO camino de espaldas y "NO SE FIJO QUE HABIA LLEGADO A LA PUNTA DE LA TELERA" lo que significa que el occiso realizaba sus actividades sin las mínimas medidas de precaución y auto cuidado, veamos:

PREGUNTADA: POR FAVOR RELATENOS LOS HECHOS DE LOS QUE TENGA CONOCIMIENTO CON RELACION A LA MUERTE DE SU COMPAÑERO DE TRABAJO ARTEMIO VELASCO GUERRERO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 87.190.485 DE SANTA BARBARA (ISCUANDE) -NARIÑO, A LO QUE RESPONDIÓ: NOS ENCONTRABAMOS TRABAJANDO EN UNA CONSTRUCCIÓN QUE SE ESTA ADELANTANDO EN EL COLEGIO DEL RUBEN CRUZ, NOSOTROS ESTABAMOS EN LA EDIFICACIÓN QUE SE ESTA CONSTRUYENDO Y ESTABAMOS AMARANDO UNA LINEA DE VIDA QUE FUE CUANDO EL FINADO TUVO EL ACCIDENTE, ESTABAMOS LOS CUATRO CONTANDO EL FINADO ES DECIR ESTABA YO, ESTABA DON ELIU NO SE EL APELLIDO DE EL, ESTABA VICTOR NO SE ME EL APELLIDO, ENTONCES DON ELIU Y EL FINADO ARTEMIO SE ENCONTRABAN AMARRANDO LA LINEA DE VIDA PARA PODER PRENDERSE CON EL ARNES Y HAY FUE DONDE EL ESTABA MONTADO EN EL ANDAMIO DE ESPALDA Y EL ESTABA CAMINANDO DE ESPALDAS Y NO SE FIJO QUE IBA LLEGANDO A LA PUNTA DE LA TELERA Y CUANDO LLEGO A LA PUNTA DE LA TELERA HAY FUE CUANDO LA PUNTA DEL OTRO LADO DE LA TELERA SE LE LEVANTO Y NO TUVO LA ESTABILIDAD, LA TABLA SE PARO Y EL SE CAYO AL VACIO, EL SE ALCANZO A PRENDER DEL LAZO DE LA LINEA DE LA VIDA QUE ESTABAN COLOCANDO PERO AL INSTANTE NO SE PUDO SOSTENER DE ESA CUERDA Y SE FUE AL VACIO, ESA EDIFICACIÓN ESTABA MAS O MENOS A UNOS 9 O 10 METROS DE ALTURA YO DEL DESESPERO NO VI COMO CAYO YA CUANDO BAJE DE ALLI DEL TERCER PISO EL YA LO ESTABAN MONTANDO EN LA CAMILLA PARA LLEVARLO PARA LA CLINICA Y VI CUANDO SE LO LLEVARON Y ME DI CUANTA COMO A LAS 11 DE LA MAÑANA QUE

En este mismo sentido, observamos que el señor ARTEMIO VELASCO GUERRERO aceptó realizar una actividad de la cual carecía de conocimiento, exponiendo su vida y la de sus compañeros como quiera que no tenía habilidades para realizar nudos, pericia que se requería para asegurar la línea de vida, por lo que no se explica como el occiso ascendió al andamio sin que la línea de vida se encontrara asegurada máxime cuando él no sabía amarrar dicha línea de vida, así como tampoco puso en conocimiento de los supervisores de la obra que carecía de dicho conocimiento, lo anterior fue narrado por el señor Eliud Pérez Quintero, en los siguientes términos:



# AVILA & MERINO

Abogados

- NARIÑO, A LO QUE RESPONDIÓ: BUENO ES EN EL TERCER PISO DE LA CONSTRUCCIÓN QUE SE ESTA LLEVANDO A CABO EN EL COLEGIO RUBEN CRUZ VELLEZ, ENTONCES ANTES DE INICIAR LABORES HOY 01 DE JULIO DE 2017 COMO ENTRE LAS 08:20 A 08:30 TENIAMOS QUE CUADRAR LA LINEA DE VIDA, ENTONCES EL SEÑOR ARTEMIO SE SUBIO A CUADRARLA, ENTONCES YO LE DIJE QUE TIRARA LA LINEA DE VIDA POR ENCIMA DE LA VIGA PARA ASEGURARLA BIEN, ENTONCES YO LE DIJE QUE HICIERA UN NUDO Y EL ME DIJO QUE NO QUE EL CASI NO SABIA HACER NUDOS, ENTONCES YO LE DIJE VENGA YO ME SUBO AL ANDAMIO DONDE ESTABA ARTEMIO Y PROCEDI A HACER EL NUDO DE LA LINEA DE VIDA, ENTONCES YO HICE EL NUDO Y PROCEDI A BAJARME DEL ANDAMIO AL TERCER PISO Y CUANDO YO IBA YA A BAJARME Y CUANDO YO ESTABA BAJANDOME YO SENTI CUANDO SONO EL TABLÓN Y LOS COMPAÑEROS DE FORMA INMEDIATA DIJERON SE CAYÓ DON ARTEMIO Y YO TERMINE DE

Así mismo y opuesto a los pronunciamientos del extremo activo, los trabajadores no cumplieron con la orden de amarrar la línea de vida y ascendieron al andamio sin tener la autorización pertinente, pues para la hora en la que ocurrió el accidente los obreros debían estar desayunando y no en el tercer piso, así lo expuso el señor Víctor Andres Figueroa en su entrevista:

- NARIÑO, A LO QUE RESPONDIÓ: ESTABAMOS EN LA TERCER PISO DE LA EDIFICACIÓN DEL COLEGIO, ERAN COMO LAS 8:30 APROXIMADAMENTE E IBAMOS A DESAYUNAR, PERO NOS DETUVIMOS Y DIJIMOS NO PUES PONGAMOS LA LINEA DE VIDA Y HAY YA DESPUES DESAYUNAMOS, ENTONCES PROCEDIMOS EL COMPAÑERO MIO DE NOMBRE ARTEMIO Y ELIUS SE SUBIERON AL ANDAMIO A AMARRAR LA LINEA DE VIDA CONTRA LA VIGA PARA LA SEGURIDAD, ENTONCES MI COMPAÑERO ELIUD YA HABIAN AMARRADO LA LINEA DE VIDA, Y YA VENIAN BAJANDO CUANDO MI COMPAÑERO ARTEMIO PISO MAL EL TABLÓN DEL ANDAMIO Y SE FUE A FLOTE HACIA ABAJO, ENTONCES EL INTENTO REACCIONANDO INTENTANDO PRENDERSE CONTRA EL LAZO DE LA LINEA DE VIDA PERO NO ALCANZO A SOSTENERSE DEL LAZO DE LA LINEA DE VIDA Y PUES HAY EL YA CAYO Y PUES YA BAJAMOS

Con todo lo anterior, se demuestra que el accidente ocurrido obedece únicamente a la inobservancia por parte del trabajador de las recomendaciones para el manejo de los elementos de protección y las herramientas de ascenso, así como la inexperiencia del mismo en el trabajo que desarrollaba sin que la situación se hubiese puesto en conocimiento de los encargados de la obra y por último, es menester resaltar que el andamio utilizado en la obra se denomina "ANDAMIO ESTATICO TUBULAR" y se encontraba en perfectas condiciones de funcionamiento, como se evidencia en la certificación otorgada por los técnicos Julio Castillo y José Francisco Toro adscritos al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, los cuales se aportan con la presente contestación.

311



## AVILA & MERINO

Abogados

**FRENTE AL HECHO NOVENO:** No me consta lo manifestado en este hecho por los demandantes, como quiera que, son hechos completamente ajenos a mi poderdante quien desconoce las actividades desarrolladas por la apoderada de la contraparte. Conforme a ello, deberá la parte actora cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso y en ese sentido acreditar lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente y útil. Sin embargo, se observa en el acervo probatorio que durante la investigación realizada por la Fiscalía se llevó a cabo la inspección del cadáver y llegaron a la siguiente hipótesis:

PERSONAS ESTAS QUE SE ENCONTRABAN EN EL TERCER PISO JUNTO CON EL HOY OCCISO Y QUIENES MANIFIESTAN HABER ESTADO EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE.  
HIPÓTESIS: SEGÚN INFORMACIÓN APORTADA POR LOS COMPAÑEROS DE TRABAJO, EL HOY OCCISO SE ENCONTRABA SOBRE UN ANDAMIO EN MADERA LOCALIZADO EN UN BORDE DE LA TERRAZA DEL TERCER PISO DE LA EDIFICACIÓN, DEBIDO A QUE ESTABA ASEGURANDO UNA MANILA A UNA DE LAS VIGAS DE LA EDIFICACIÓN PARA QUE SIRVIERA COMO CUERDA DE LA VIDA Y QUE CUANDO TERMINO DE ATARLA RETROCEDO DE ESPALDAS, PISANDO EL BORDE DE LA TABLA DE APOYO, POR LO QUE ESTA SE PARA EN EL LADO OPUESTO PERDIENDO EL EQUILIBRIO POR LO QUE TRATA DE COGERSE DE LA REFERIDA CUERDA DE LA VIDA SIN LOGRARLO, CAYENDO AL VACÍO SOBRE UNA ZANJA EN TIERRA.  
ES DE ANOTA QUE DE LA OBRA EN CONSTRUCCIÓN...

Dicho por los funcionarios adscritos a la policía judicial y según los testigos del accidente, el señor ARTEMIO VELASCO GUERRERO luego de contar con la línea de vida no se aseguró a ella y por el contrario, se desplazó en el andamio de espaldas sin percatarse del peligro al que se exponía por omitir el manejo de los elementos de protección que tenía a su disposición como el arnés que portaba y la línea de vida que debía utilizar y del cual estaba plenamente capacitado para utilizar, como se evidencia en el Certificado de Trabajo Seguro en Alturas mediante el cual se certifica que el señor ARTEMIO VELASCO GUERRERO curso y aprobó la acción de formación en nivel avanzado de trabajo en alturas así como se anexa a la presente contestación, el Certificado Médico de Trabajo Seguro en Alturas realizado por el Doctor Jorge pulido Médico Salud Ocupacional.

**FRENTE AL HECHO NOVENO:** NO ES CIERTO, como lo confesaron en los hechos narrados en la demanda la muerte del señor ARTEMIO VELASCO GUERRERO es consecuencia de un accidente laboral y no de ninguna manera nos encontramos frente a una Falla En El Servicio Por Prestación De Un Servicio Al Estado y/o Riesgo Excepcional, pues esta emana de una responsabilidad extracontractual y ya se ha

312

dejado claro que lo ocurrido tiene su origen en una relación laboral entre el señor GERMAN MORA INSUASTI y el occiso.

### **FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Sin perjuicio de la carencia absoluta de elementos que permitan si quiera inducir a la existencia de una obligación indemnizatoria por parte de mi representado, es menester referirnos de manera puntual a las pretensiones deprecadas por los actores. Más allá de la ausencia de nexo causal que permita inferir que el demandando tiene la obligación de indemnizar por hechos con los que no guarda ningún tipo de relación.

No obstante, es claro también que el extremo procesal que solicita la indemnización por un perjuicio, en primer lugar, debe acreditar la calidad en la que lo hace y en segundo lugar debe probar dicho perjuicio y en este sentido vemos que ninguno de los perjuicios que se solicita indemnizar fueron probados.

Con respecto al perjuicio moral deprecados en el acápite de las pretensiones, hay que recordar que los perjuicios nunca pueden ser indemnizados bajo presunción alguna, es decir, debe haber certeza absoluta en la calidad en la que se piden y en la causación del daño, de lo contrario no será posible lograr una sentencia condenatoria o declaración de responsabilidad, pues ésta no puede basarse en presunciones ausentes de elementos probatorios que permitan concluir su certeza.

En el libelo petitorio, los actores no realizan manifestación alguna sobre la causación del daño, solo se observa en las pretensiones la suma de dinero a la cual ascendería cada uno de los perjuicios materiales supuestamente causados, es menester advertir que ninguno contiene prueba de su real existencia, razón por la cual tampoco están llamados a ser concedidos en el remoto caso que logre acreditarse la responsabilidad de mi representado. Así lo ha manifestado el Consejo de Estado:

*“No basta con que se demuestre que el desaparecido era una persona económicamente productiva, para que automáticamente proceda el reconocimiento de indemnización por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, es necesario que se demuestre la existencia del daño, es decir, es menester probar que con sus ingresos*

313



## AVILA & MERINO

Abogados

*proporcionaba ayuda económica a alguna persona que se vió afectada por no seguir recibiendo tal ayuda".<sup>1</sup>*

En virtud de todo lo anterior me pronuncio de manera puntual a las pretensiones de la siguiente manera:

**FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA:** Me opongo rotundamente a la prosperidad de esta pretensión teniendo en cuenta los argumentos arriba expuestos.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA:** Me opongo rotundamente a la prosperidad de esta pretensión teniendo en cuenta los argumentos arriba expuestos.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA:** Me opongo rotundamente a la prosperidad de esta pretensión teniendo en cuenta los argumentos arriba expuestos.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA:** Me opongo rotundamente a la prosperidad de esta pretensión teniendo en cuenta los argumentos arriba expuestos.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN QUINTA:** Me opongo rotundamente a la prosperidad de esta pretensión teniendo en cuenta los argumentos arriba expuestos.

De esta manera, con miras a la obtención de una indemnización, tampoco basta entonces con alegar un supuesto detrimento, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es menester acreditar debidamente su producción, esto comprende su identificación y obviamente su cuantificación cierta.

### OBJECCIÓN A LA CUANTÍA DE LA DEMANDA

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera, 26 de junio de 1997, C. P Dr. Suarez Hernandez. Expediente 11508.

314



## AVILA & MERINO

Abogados

En razón de lo expuesto anteriormente y de conformidad con lo dispuesto en el Art 206 del Código General del Proceso, presento OBJECCIÓN a la estimación de la cuantía de la demanda, como quiera que la misma carece absolutamente de sustento probatorio alguno, aunado todo ello a la inexistencia de responsabilidad de los demandados.

Esta objeción se presenta en virtud de lo deprecado en el numeral SEGUNDO del acápite de las pretensiones, dentro del mismo se establece:

*“EDWIN VELASCO MONTAÑO, en calidad de hijo. Por perjuicios materiales en modalidad de lucro cesante consolidado, un valor de DIECINUEVE MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (19.088.524) (...)”*

Lo cual carece de sustento, no hay elementos fácticos que permitan hallar el origen de esta cifra y haciendo un análisis de los argumentos de la demanda y los hechos narrados no se entiende cual es la afectación económica causada.

En tal virtud, respetuosamente solicito al señor Juez, ordenar su regulación y de conformidad, dar aplicación a lo dispuesto en el referido artículo.

### EXCEPCIONES PREVIAS

De conformidad a lo preceptuado en el artículo 101 del CGP es menester solicitar de manera respetuosa al Despacho que se le dé trámite a las excepciones previas que se proponen por esta defensa en escrito separado a esta contestación, el cual se radica al mismo instante de radicado este memorial contestación y dentro del término oportuno para radicarlas. Las cuales identifico de esta manera:

- 1. FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA (ART 100 NUM 1 CGP)**
- 2. INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO (ART 100 NUM 3 CGP)**
- 3. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES. (ART 100 NUM 5 CGP)**

No obstante, en caso de que el Despacho no considere viable la prosperidad de estas excepciones dentro del trámite formal de las excepciones previas, ruego de manera subsidiaria se le dé el trámite ordinario para las excepciones de fondo a estudiarse en la controversia normal de este proceso y sean resueltas en la providencia judicial que ponga fin al citado debate judicial.

### **EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA**

Propongo las siguientes excepciones de fondo para que sean declaradas en la respectiva sentencia:

#### **1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente y en especial lo manifestado en la excepción previa de INEXISTENCIA DEL DEMANDADO, es menester afirmar con absoluta claridad que se configura una falta de legitimación en la causa por PASIVA, como quiera que la demandante interpuso el presente medio de control en contra del CONSORCIO ALIANZA BBVA FFIE como persona jurídica, afirmando que el mismo tiene relación con el contrato marco de obra celebrado con el señor GERMAN MORA INSUASTI, ignorando por completo la calidad en la que el Consorcio actúa, pues éste suscribe el mencionado contrato EXCLUSIVAMENTE en calidad de vocero y administrador del PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA FFIE, el cual fue constituido mediante contrato de fiducia mercantil celebrado con el Ministerio de Educación para *“Administrar y pagar las obligaciones que se deriven de la ejecución del plan nacional de infraestructura educativa, a través del patrimonio autónomo constituido con los recursos transferidos del fondo de infraestructura educativa preescolar, básica y media, creado por el artículo 59 de la ley 1753 del 9 de junio de 2015”*.

Es pertinente recordar que el Plan Nacional de Desarrollo 2014 – 2018 *“Todos por un Nuevo País”* tuvo como propósito la implementación de la jornada única escolar, con el objeto de aumentar la permanencia de los niños, niñas y adolescentes en las escuelas, para mejorar la calidad de la educación, el buen uso del tiempo libre, reducir la deserción, que existieran menos repitentes, mitigar los riesgos de exposición de los niños, niñas y adolescentes en edad escolar al acceso de drogas psicoactivas, delincuencia, entre otros.

316

Para dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo, el Ministerio de Educación Nacional (en adelante el MEN), abrió la Licitación Pública No. LP-MEN-18-2015, cuya finalidad era suscribir un Contrato de Fiducia Mercantil para:

*“La constitución de un Patrimonio Autónomo, el cual tuviese como objeto:  
“Administrar y pagar las obligaciones que se deriven de la ejecución del plan nacional de infraestructura educativa, a través del patrimonio autónomo constituido con los recursos transferidos del fondo de infraestructura educativa preescolar, básica y media, creado por el artículo 59 de la ley 1753 del 9 de junio de 2015”.*

En virtud de lo anterior, y luego del respectivo proceso de selección, el MEN (Ministerio de Educación Nacional) suscribió un contrato de fiducia mercantil (el Contrato de Fiducia) con el Consorcio FFIE Alianza BBVA, conformado por Alianza Fiduciaria S.A. y BBVA Asset Management S.A (el Consorcio o la Fiduciaria, hoy erróneamente vinculado a este proceso, con el objeto de que la Fiduciaria actuara **EXCLUSIVAMENTE** como vocero y administrador del patrimonio autónomo, **destinado a la administración y pago de los recursos para llevar a cabo los proyectos**, y así desarrollar a cabalidad el Plan Nacional de Infraestructura Educativa.

Cabe resaltar desde ahora que la calidad en la que actúa el Consorcio, es en calidad exclusivamente de **vocero y administrador del PA FFIE** - Patrimonio Autónomo del Fondo de Financiamiento de Infraestructura Educativa-, ya que dada esa calidad de fiduciario única y exclusivamente actúa con una instrucción *previa* de parte del fideicomitente (Ministerio); el Consorcio ostenta una *capacidad limitada y circunscrita* al Contrato de Fiducia Mercantil celebrado con el Ministerio de Educación Nacional, de un lado, y de otro a su condición de ser única y exclusivamente administrador de recursos.

En ejecución del Contrato de Fiducia Mercantil se suscribieron entre el Consorcio, actuando única y exclusivamente como vocero y administrador del Patrimonio Autónomo del Fondo de Infraestructura Educativa FFIE (“PA FFIE”), y diferentes contratistas, contratos de obra, cuyo objeto era:

*“La elaboración de los diseños y estudios técnicos así como la ejecución de las obras mediante las cuales se desarrollen los proyectos de infraestructura educativa requeridos*

317



**AVILA & MERINO**

Abogados

*por el PA FFIE, en desarrollo del PNIE. Cada uno de estos proyectos se adelantará bajo la modalidad de precio global fijo, de acuerdo con las especificaciones técnicas contenidas en el presente documento, en la propuesta presentada por el CONTRATISTA, en los TCC y sus Adendas, y en los Anexos del presente Contrato”*

Finalmente, se dijo que la comparecencia en cada uno de los contratos suscritos por **el Consorcio que actúa única y exclusivamente en su calidad de vocero y administrador** del Patrimonio Autónomo Fondo de Infraestructura Educativa FFIE, *constituido mediante el Contrato No. 1380 del 22 de octubre de 2015 suscrito entre el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA*, era actuar única y exclusivamente en calidad de vocero y administrador del Patrimonio Autónomo FFIE, **pero nunca en posición propia, se itera el Consorcio solo acata y cumple las instrucciones dadas por el Ministerio, que es el fideicomitente del negocio en cuestión.**

En pocas palabras, el Consorcio FFIE Alianza BBVA, solo acata las instrucciones que le imparte el Ministerio, el Consorcio en su calidad de fiduciaria, no abre procesos de selección, no elabora pliegos de condiciones, no elabora contratos, no selecciona contratistas, no elabora diseños, ni ejecuta proyectos, su única función, como es propia de las fiducias es de administrar recursos; suscribe los documentos únicamente como la vocera del patrimonio autónomo, pero las decisiones de las obras no son tomadas por parte del Consorcio, ya que no está facultado, ni es el responsable de los proyectos, lo cual sigue en cabeza del Ministerio de Educación Nacional.

De ninguna manera el Consorcio puede garantizar la continuidad y ejecución del proceso de construcción de las sedes educativas, pues éste única y exclusivamente funge como vocero del PAFFIE y bajo esa calidad y en el marco de la fiducia mercantil de administración y pagos, se itera, **sólo tiene la obligación y la capacidad (legal y contractual) de realizar los pagos, administrar los recursos y suscribir los documentos que le son instruidos.**

Se recalca, el Consorcio en virtud del contrato de Fiducia Mercantil suscrito con el MEN, únicamente administra y paga las obligaciones que se deriven de la ejecución del PNIE, a través del patrimonio

310



**AVILA & MERINO**

Abogados

autónomo constituido con los recursos transferidos del FFIE preescolar básica y media, creado por el artículo 59 de la ley 1753 de 2015<sup>2</sup>.

Conviene subrayar que al revisar el marco obligacional contenido en el Contrato de Fiducia Mercantil No. 1380 de 2015, se tienen como obligaciones del Consorcio, entre otras:

“a) Recaudar a título de fiducia mercantil los recursos transferidos del Fondo de Infraestructura Educativa Preescolar, Básica y Media, creado por el artículo 59 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015. Para tal efecto, el Ministerio de Educación Nacional a través del Fondo de Infraestructura Preescolar, Básica y Media, en calidad de fideicomitente, transferirá al Patrimonio Autónomo, a título de fiducia mercantil, los recursos establecidos tanto en el artículo 59 de la Ley 1753 de 2015 como en el CONPES 3831 de 2015, como fuente de financiación, garantía y pago del Fondo y del Plan Nacional de Infraestructura Educativa, los cuáles serán administrados por la FIDUCIARIA en su condición de vocera del patrimonio autónomo.

b) Constituir el Patrimonio Autónomo con base en los recursos transferidos.

**c) Administrar los recursos del Patrimonio Autónomo (...)**

Se desprende entonces que el Consorcio FFIE Alianza BBVA no tiene dentro del alcance jurídico, la ejecución de las obras de infraestructura para el desarrollo del Plan Nacional de Infraestructura, sino que, se insiste, el límite obligacional al respecto, es el de administrar los recursos que integran el Patrimonio Autónomo del FFIE, y la suscripción de contratos derivados como vocera de dicho patrimonio, **sin que esto implique la delegación y/o transferencia de las funciones públicas del seguimiento y control de las obras que se encuentran a cargo del MEN.** Así las cosas, tampoco tiene el poder de decisión sobre la ejecución de las obras; es un craso error, pretender que sea el Consorcio

<sup>2</sup> Contrato de Fiducia Mercantil No. 1380 de 2015.

FFIE Alianza BBVA quien tome las decisiones y la Gerencia de las obras, pues como se ha venido explicando, no tiene la injerencia en las decisiones, sino que las mismas son tomadas por parte del fideicomitente.

Consideramos importante, a fin de controvertir lo señalado por el accionante, recordar lo señalado por la entonces Superintendencia Bancaria en cuanto a que:

*“Las sociedades fiduciarias no pueden construir obras de vivienda ni de ninguna otra clase, pero si pueden administrar proyectos inmobiliarios de acuerdo con las instrucciones que le imparta el fideicomitente quien es el gestor de la construcción y quien delega en la fiduciaria lo concerniente a la suscripción de los contratos necesarios para llevar a cabo dicha finalidad, sin que ello implique asumir las responsabilidades propias de un constructor puesto que tales actividades las desarrolla como consecuencia del contrato de fiducia y no por cuenta propia.”<sup>3</sup>*

Conforme a lo anterior, aparece claro que el Consorcio FFIE Alianza BBVA no tiene responsabilidad en la ejecución de la obra de la Institución Educativa Alfonso López Pumarejo Sede Rubén Cruz Vélez, pues de acuerdo al contrato suscrito con el MEN, el alcance de sus obligaciones es la administración de los recursos, sin abarcar el seguimiento de las obras, actividad que legalmente el Consorcio Fiduciario no puede asumir de acuerdo con el marco legal y contractual del negocio fiduciario.

En este sentido, es pertinente resaltar que en el caso que nos ocupa, el único que deberá ser convocado como sujeto pasivo de este proceso es el PATROMINIO AUTONOMO DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - FFIE pues el consorcio al igual que sus consorciados solo cumplen con las funciones exclusivas de administradores y voceros del mencionado patrimonio autónomo de conformidad al Contrato de Fiducia Mercantil No. 1380 de 2015 celebrado con el Ministerio de Educación Nacional y el patrimonio autónomo es quien celebró los contratos marco de obra con los contratistas de las diferentes regiones del país.

---

<sup>3</sup> Concepto No. 2004043706-2. Septiembre 3 de 2004. Superintendencia Bancaria.

320



**AVILA & MERINO**

Abogados

Así las cosas, se ha demostrado que el consorcio solo podrá comparecer única y exclusivamente como vocero y administrador del PATROMINIO AUTONOMO DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – FFIE, ya que dada esa calidad de fiduciario actúa con una instrucción previa de parte del fideicomitente (Ministerio); es decir, el Consorcio ostenta una capacidad limitada y circunscrita al Contrato de Fiducia Mercantil celebrado con el Ministerio de Educación Nacional, de un lado, y de otro a su condición de ser única y exclusivamente administrador de recursos y no tiene la potestad de tomar decisiones que afecten el presupuesto del patrimonio de manera autónoma.

En este sentido ruego al Despacho declarar probada esta excepción y en consecuencia, dar por terminado el proceso frente al CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA.

**2. LA INDEMNIZACIÓN DEPRECADA POR LOS DEMANDANTES EMANA ÚNICAMENTE DE UN ACCIDENTE LABORAL Y DEBE SER RECONOCIDA POR LA ADMINISTRADORA DE RIESGO PROFESIONALES O EL EMPLEADOR EN CASO DE CULPA PATRONAL.**

Es pertinente hacer un estudio del objeto del litigio, pues en últimas lo pretendido por los demandantes es la indemnización por la muerte del señor ARTEMIO VELASCO GUERRERO, la cual ocurrió en el desarrollo de sus actividades laborales, evento que fue calificado por la Administradora de Riesgos Laborales SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. como un accidente laboral, en los siguientes términos:

*“se concluye que el evento en el que perdió la vida el trabajador ocurrió cuando realizaba labores relacionadas con su oficio de “obrero”, por lo tanto el evento se configura como un accidente de trabajo de acuerdo con los lineamientos normativos, jurisprudenciales y doctrinales conocidos sobre la materia, así mismo los criterios generales del derecho que definen a nivel nacional e internacional el accidente de trabajo.*

(...)

321



## AVILA & MERINO

Abogados

*De acuerdo con lo anterior las prestaciones económicas a que haya lugar, serán asumidas por la ARL SURA, tal como se define en el sistema general de seguridad social”<sup>4</sup>*

Así mismo, los demandantes en múltiples oportunidades han confesado que el origen del accidente es laboral y existía un vínculo laboral con el señor GERMAN MORA INSUATI, así:

**SEGUNDO:** Aduce mi representados que el **ARTEMIO VELASCO GUERRERO**, tenía una relación contractual (contrato de trabajo) vigente, con el señor German Mora Insuasty (GMI), identificado con la C.C No. 12.965.821, con un extremo laboral del 18-01-2017., en el cual se desempeñó en el cargo de obrero de la construcción de edificios.

**TERCERO:** Manifiesta mi representados que el señor **ARTEMIO VELASCO GUERRERO**, en cumplimiento de su objeto misional sufrió accidente laboral que le ocasiona la muerte el 01-07-2017., tal como consta en el informe de accidente de trabajo del empleador o contratante de la ARL SURA., en el cual estipulan:

*Descripción del accidente*

*El trabajador se encontraba realizando labores de aseo en el nivel 3, quien presuntamente al intentar tensionar una línea de vida amarrada a la columna, pisa erróneamente y cae al primer nivel es transportado en ambulancia al hospital.*

*primer nivel es transportado en ambulancia al hospital.*

**CUARTO:** Manifiestan mis representados que al momento del accidente laboral descrito en el numeral que antecede el señor **ARTEMIO VELASCO GUERRERO**, fue contratado por el contratista **GERMAN MORA INSUASTI**, identificado con cedula No 12.965.821 expedida en Pasto Nariño, para el cumplimiento y desarrollo del contrato denominado:

**CONTRATO MARCO DE OBRA SUSCRITO ENTRE EL CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA ACTUANDO UNICA Y EXCLUSIVAMENTE COMO VOCERO Y ADMINISTRADOR DEL PATRIMONIO AUTONOMO DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA-FFIE Y GERMAN MORA INSUASTI.**

<sup>4</sup> Oficio No. CE201711014063 del 27 de julio de 2017 emitido por *SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.*

322



# AVILA & MERINO

Abogados

QUINTO: Manifiestan mis representados que el señor ARTEMIO VELASCO GUERRERO (Q. E. P. D), presto los servicios de construcción en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA, RUBEN CRUZ VELEZ, del Municipio de Tuluá Valle, entidad pública verdadera beneficiaria de la obra, hasta que el 01 de julio de 2017, cuando perdió la vida en un accidente de trabajo, cuando se disponía a realizar la limpieza del tercer nivel y retirar el encofrado, en desarrollo y cumplimiento de la orden direccionada al señor ARTEMIO VELASCO GUERRERO y sus otros compañeros la cual fue:

*Limpieza de la placa de tercer nivel, actividad que es realizada a ras de placa.*

SEXTO: Aducen mis defendidos que, con ocasión al accidente laboral narrado, el señor ARTEMIO VELASCO GUERRERO fue llevado a la clínica san francisco de Tuluá en la cual fue atendido por la Dra. María Alejandra Hostos Barrera la cual en historia clínica estipulo:

*Motivos de consulta: Se cayó de un tercer piso*

*Enfermedad actual: Paciente que ingresa a las 8+25 am traído por ambulancia, refiere que más o menos a las 8+00 am sufre caída de tercer piso mientras realizaba actividades de jornada laboral en escuela Rubén Cruz Vélez, se desconoce cinemática del trauma, paciente que ingresa de inmediato a reanimación, paciente sin signos vitales, respiración agónica*

Como puede observarse señor(a) juez, con la historia clínica presentada como causal probatorio con la demanda, el accidente laboral del cual fue víctima el señor ARTEMIO VELASCO GUERRERO causo su inmediato deceso, pues dicha entidad de salud llego sin signos vitales, lo que permite concluir que con el impacto de dicha caída laboral se produjo la muerte del mencionado.

SEPTIMO: Posteriormente, en calificación de origen de evento reportado de la ARL SURA la cual fue suscrita por:

Gloria Isabel Reyes Guapacha, en calidad de Comisión Médica Interdisciplinaria ARL SURA Regional Occidental.

Fernando Ramírez Álvarez en calidad de Director División Medicina Laboral y del Trabajo, Gerencia Técnica, Comisión Médica Interdisciplinar ARL SURA Regional Occidental.

Carlos Mario Carvajal Sepúlveda, en calidad de Comisión Médica Interdisciplinar de la ARL SURA Regional Occidental.

En el cual señor(a) juez, quedo demostrado que la conclusión a la que llega dicha ARL es la siguiente:

*...Se concluye que el evento en el que perdió la vida el trabajador ocurrió cuando realizaba labores relacionadas con su oficio de "obrero", por lo tanto, el evento configura un accidente de trabajo de acuerdo con los lineamientos normativos...*

*Podr*

En este sentido, vemos como se ha dejado claro que la indemnización deprecada por los demandantes tiene relación únicamente con las actividades realizadas en atención a un vínculo laboral el cual existía entre el señor ARTEMIO VELASCO GUERRERO en su calidad de obrero y GERMAN MORA INSUASTI en

323



## AVILA & MERINO

Abogados

calidad de empleador, conclusión a la que arribó la administradora de riesgos laborales en la calificación del evento reportado, documento que ha sido aportado por los demandantes.

Así las cosas, la responsabilidad que se pretende probar no corresponde a la extracontractual lo que significa entonces, que el presente proceso carece de sustento fáctico y jurídico, pues el mismo emana del deceso de una persona en el desarrollo de una obra civil, en la cual el hoy occiso se desempeñaba como obrero y se encontraba vinculado a su empleador con un contrato laboral, por lo que nos encontramos frente a una posible responsabilidad patronal, en la que solo se verá obligado el señor GERMAN MORA INSUASTI quien fungía como empleador del señor ARTEMIO VELASCO GUERRERO y su aseguradora de riesgos laborales (ARL) a responder por cualquier rubro que pudiera probarse como perjuicio causado en el marco de esa relación laboral

Aclarado lo anterior, es pertinente resaltar la carga probatoria endilgada a los demandantes la cual no se ha cumplido, pues del acervo probatorio aportado con la demanda no se puede colegir que el empleador fue negligente omitiendo el suministro de elementos de protección o que el accidente fue consecuencia de la ausencia de instrucciones frente a las actividades diarias realizadas en la obra, pues sus compañeros de trabajo, quienes han sido citados por el extremo activo, en sus entrevistas manifestaron que recibían charlas sobre las medidas de protección, en este sentido:

ALLI DEL TERCER PISO EL YA LO ESTABAN MONTANDO EN LA CAMILLA PARA LLEVARLO PARA LA CLINICA Y VI CUANDO SE LO LLEVARON Y ME DI CUANTA COMO A LAS 11 DE LA MAÑANA QUE SE HABIA MUERTO PORQUE LOS FAMILIARES LLEGARON AL TRABAJO CON LA NOTICIA. LA LINEA DE VIDA APENAS LA ESTABAN AMARRANDO EN ESE MOMENTO EL Y DON ELIO CUANDO EL SE CAYO POR ESO NO ESTABA AMARRADO A LA LINEA DE VIDA. HACIA APENAS 20 MINUTOS QUE NOS HABIAN DADO UNA CHARLA LOS PATRONES SOBRE LOS ELEMENTOS DE PROTECCION QUE TUVIERAMOS CUIDADO AL MOMENTO DE SUBIR A LOS CUERPOS DE ANDAMIOS Y TENIAMOS QUE PONER CUIDADO ANTES DE SUBIRNOS A LOS CUERPOS DE ANDAMIOS Y ESO FUE LO PRIMERO QUE PASO UNA VEZ TERMINADA LA REUNION. EL EN ESE MOMENTO YA SE ESTABA BAJANDO BAJANDO DEL CUERPO DE ANDAMIO PARA PODERSE AMARRAR Y NO ALCANZO. USTED TIENE CONOCIMIENTO SI EL SEÑOR ARTEMIO VELASCO GUERRERO CONSUME LICOR O ALGUN TIPO DE SUSTANCIA PSICOACTIVA? NO YO NUNCA LO VI EN NADA PORQUE EL ES TESTIGO DE JEHOVA Y NUNCA LO VI EN NADA EL ERA TODO UN SEÑOR, EL ERA MUY APORTE DE LAS LAS CHARLAS Y RECOCHAS CON UNO Y CON LOS COMPAÑEROS YA USTED SABE SI SE

324



## AVILA & MERINO

Abogados

Adicionalmente, en la inspección del cadáver se evidencia que en el momento del accidente el señor ARTEMIO VELASCO GUERRERO llevaba puesto el casco de seguridad industrial y el arnés de seguridad:

AMBULANCIA DE UNA PERSONA DE SEXO MASCULINO, LA CUAL HABÍA LLEGADO SIN SIGNOS VITALES. ESTA PERSONA EN EL MOMENTO DE SER INGRESADO VESTÍA UN PANTALÓN JEANS AZUL CON CORREA NEGRA, UNA BOTAS TOBILLERAS NEGRAS, MEDIA NEGRAS, UNA GORRA COLOR HABANA, UN CASCO DE SEGURIDAD INDUSTRIAL COLOR AMARILLO Y UN ARNÉS DE SEGURIDAD, ELEMENTOS ESTOS QUE NOS SON ENTREGADOS EMBALADOS EN BOLSA PLÁSTICA ROJA, CON ROTULO Y CADENA DE CUSTODIA.

Sin embargo, no se explica como una persona que tenía conocimiento y experiencia en construcción de edificios y el cual se encontraba vinculado a la obra civil adelantada en la Institución Educativa Alfonso López sede Rubén Cruz Vélez desde el 18 de enero de 2017 como lo confiesan los demandantes en el hecho segundo de la demanda, es decir, más de cinco meses antes del accidente y dentro de los cuales ya había realizado esta actividad muchas veces, no tuviera la precaución de asegurar su arnés de la línea de vida que ya se encontraba atada a la viga del tercer piso de la edificación, así como tampoco se tiene una razón para que el mismo se desplazara en el andamio de espaldas y sin previamente haber atado la línea de vida con su artes, configurando una situación de riesgo ajena a su empleador.

En este sentido, se observa que hasta el momento los demandantes no han demostrado que el empleador ha causado un perjuicio por los omisión o por los descuidos que supuestamente se alegan y no existe posibilidad de reconocer una indemnización que carece de fundamento pues no solo debe probarse la existencia del accidente o la muerte del trabajador sino también la negligencia del empleador, quien con su actuar causo el daño y éste a su vez ejercerá su derecho de defensa exhibiendo las pruebas que controviertan lo manifestado en el libelo petitorio, así lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia:

325



## AVILA & MERINO

Abogados

***“Tal y como de tiempo atrás la Corte lo ha señalado, para el reconocimiento y pago de la indemnización ordinaria y plena de perjuicios prevista en el artículo 216 del CST, además de la ocurrencia del riesgo, esto es, el accidente de trabajo o enfermedad profesional, debe estar la «culpa suficientemente comprobada» del empleador, en virtud de lo cual no sólo debe demostrarse el daño a la integridad o a la salud del trabajador con ocasión o como consecuencia del infortunio laboral, sino también el incumplimiento del empleador a los deberes de protección y seguridad para con sus empleados, el que le exige tomar las medidas necesarias con el objetivo que no sufran menoscabo en su vida o salud en razón de los riesgos del trabajo.***

*Bajo ese horizonte, la prueba de la culpa del empleador la asume el trabajador, según las reglas de la carga de la prueba, lo que significa que demostrada en concreto la omisión del empleador en el cumplimiento de sus deberes de protección y seguridad, se genera la obligación de indemnizar al trabajador los perjuicios causados. En tanto que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1604 del Código Civil «la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo», por lo que, si el empleador pretende cesar o desvirtuar su responsabilidad, debe asumir la carga de acreditar la causa de la extinción de su responsabilidad.»<sup>5</sup>*

En este orden de ideas, se concluye en primer lugar que la muerte del señor ARTEMIO VELASCO GUERRERO tuvo origen en un accidente durante el desarrollo de sus actividades como obrero, el cual fue calificado por la administradora de riesgos laborales como un accidente laboral y será esta la encargada de asumir las prestaciones económicas a las que haya lugar. En segundo lugar, la responsabilidad de la indemnización por perjuicios si la hubiere estaría en cabeza únicamente del señor GERMAN MORA INSUASTI y el sistema de seguridad social, pues fue aquel quien empleó al hoy occiso mediante un contrato laboral y en este sentido era su único empleador y en tercer lugar, la indemnización deprecada por los demandantes solo tendrá cabida si ellos llegaren a demostrar la existencia de omisión, descuido o negligencia por parte del empleador, pues no basta solo con manifestarlo en los hechos de la demanda, dichos pronunciamientos deben estar soportados y hasta el momento las pruebas aportadas por el contrario demuestran que se cumplieron todas las cargas de seguridad por parte del empleador.

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Magistrada Ponente DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA. SL1207-2018. Radicación 54100.

**3. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD EN LA RESPONSABILIDAD PATRONAL POR AUSENCIA DE RELACIÓN LABORAL ENTRE EL PATRIMONIO AUTONOMO Y LOS TRABAJADORES DEL CONTRATISTA.**

Luego de concluir que el evento por el cual falleció el señor ARTEMIO VELASCO GUERRERO corresponde a un accidente laboral y la indemnización que de él emane deberá ser deprecada y probada ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral por la naturaleza del litigio, ahora se debe hacer énfasis y distinción en la obligación que únicamente recae frente al empleador del hoy occiso, pues existía una exclusión de la relación laboral entre el PATRIMONIO AUTONOMO DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - FFIE, el contratista y los trabajadores de este último, de conformidad a la cláusula Vigésima Cuarta del Contrato marco de obra celebrado el 05 de febrero de 2016, en los siguientes términos:

CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA - EXCLUSIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL: El CONTRATISTA ejecutará el presente contrato con plena autonomía técnica, financiera y administrativa, razón por la cual queda entendido que no habrá vínculo laboral alguno entre el CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA, ni ninguna de sus sociedades consorciadas, ni el FIDEICOMISO DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - FFIE, con el CONTRATISTA ni con el personal a cargo del mismo, así como tampoco con los subcontratista que este llegare a contratar.

EL CONTRATISTA obra como patrono independiente en la ejecución de este contrato y por tanto, se obliga durante toda su vigencia a la contratación de los trabajadores, servicios, bienes o equipos, que requiera para ejecutar las obras contratadas.

Entre EL CONTRATANTE y EL CONTRATISTA no existirá relación alguna de carácter laboral y, por tanto, todos los trabajadores que utilice este último en la ejecución de las obras serán contratados por su propia cuenta y riesgo. En consecuencia, es obligación exclusiva del CONTRATISTA, el pago de los salarios, de las prestaciones sociales, el suministro de la dotación de trabajo, el pago de las contribuciones parafiscales, afiliaciones a ARP, EPS, FIC, sistema de pensiones y cesantías, y toda otra obligación o carga que la ley laboral y de seguridad social que en razón de su carácter de empleador, le imponga para con sus trabajadores o sus subcontratistas cuando a ello hubiere lugar, al igual que al pago total de las indemnizaciones de carácter administrativo o judicial que le sean impuestas por omisión de sus obligaciones.

En el evento que EL CONTRATANTE hiciera pagos por todos o por cualquiera de los conceptos anteriores, en forma extrajudicial o judicial, ésta podrá repetir contra EL CONTRATISTA, sin que el pago efectuado implique reconocimiento de obligación legal alguna a cargo de aquella. En este caso EL CONTRATISTA reembolsará a EL CONTRATANTE los pagos efectuados, junto con los intereses, gastos y honorarios, dentro de los tres (3) días calendarios siguientes a la reclamación que le formule por escrito EL CONTRATANTE, para lo cual desde ya queda autorizado por EL CONTRATISTA.

EL CONTRATANTE, podrá verificar en cualquier tiempo el monto de los salarios, honorarios y demás derechos laborales que debe pagar EL CONTRATISTA a su personal. Y a su vez, EL CONTRATISTA se obliga a suministrar la información que al respecto le solicite EL CONTRATANTE dentro de los dos (2) días calendarios siguientes al requerimiento escrito presentado.

ALIANZA  
Negocio



**AVILA & MERINO**  
— Abogados —

EL CONTRATISTA actúa con plena autonomía técnica y directiva, siendo un contratista independiente y en tal condición, es el único empleador de sus trabajadores y por lo tanto debe cumplir con todas las prestaciones sociales, salarios y obligaciones parafiscales que le impone la ley, no mediando solidaridad alguna, pues adicionalmente queda entendido que las actividades de EL CONTRATISTA no son las que hacen parte del objeto social de EL CONTRATANTE. Además, se reitera que constituye una obligación fundamental de EL CONTRATISTA, la vinculación y protección de todo su personal al sistema general de seguridad social y en especial al de riesgos profesionales, quedando expresamente entendido y acordado que el incumplimiento de esta obligación faculta a EL CONTRATANTE a retener las sumas que adeude hasta el momento en que presente constancia del paz y salvo con sus trabajadores, o por el incumplimiento en el pago de obligaciones salariales, prestacionales o indemnizatorias de cualquier tipo.

De conformidad a lo citado, los trabajadores del señor GERMAN MORA INSUATI, particularmente el señor ARTEMIO VELASCO GUERRERO no recibían órdenes del patrimonio autónomo, no prestaban sus servicios directamente al beneficiario de la obra, así como tampoco recibían remuneración del contratante, estos tres elementos solo hacían parte del vínculo laboral que existía entre el occiso, sus compañeros de trabajo y el contratista GERMAN MORA INSUASTI.

Aunado a lo anterior, es pertinente resaltar que las actividades de construcción realizadas por el señor ARTEMIO VELASCO GUERRERO no tenían relación con la ordinaria explotación del objeto económico del contratante pues como ya se manifestó el objeto del patrimonio autónomo es *“Administrar y pagar las obligaciones que se deriven de la ejecución del plan nacional de infraestructura educativa, a través del patrimonio autónomo constituido con los recursos transferidos del fondo de infraestructura educativa preescolar, básica y media, creado por el artículo 59 de la ley 1753 del 9 de junio de 2015”* así que las obras civiles adelantadas en la institución educativa no constituyen una función normalmente relacionada por el contratante.

Así las cosas, se evidencia que el patrimonio autónomo carece de personería jurídica para celebrar contratos debido a su falta de capacidad, máxime cuando debe actuar por medio de un vocero y administrador, que para el caso es el Consorcio FFIE ALIANZA BBVA y la representación otorgada sólo le permite obligarse en lo que respecta al cumplimiento del contrato de fiducia mercantil celebrado, y el mismo no contempla la vinculación laboral de trabajadores pues para este ultimo objetivo deberá

ejercer subordinación y al carece de personería no podrá emitir órdenes para el cumplimiento de las actividades en el marco de un contrato laboral.

Frente al particular, la Corte Suprema en sentencia del 17 de agosto de 2011 con radicado No. 35938 se ha pronunciado de la siguiente manera:

*“Entonces, dentro de la figura jurídica del contratista independiente, para efectos de condenar al reconocimiento y pago de la indemnización estatuida en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo se requiere la acreditación de la culpa de quien es el verdadero empleador, es decir, el contratista independiente, toda vez que la obligación de reparar los perjuicios es exclusiva del dador del laborío. Sin embargo, de conformidad a la ley laboral (artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo) el dueño o beneficiario de la obra conexa con su actividad principal, funge como garante en el pago de dicha indemnización, no porque se le haga extensiva la culpa sino precisamente por virtud de la solidaridad, lo que, a su vez, como lo ha asentado esta Sala, le permite, después de cancelar la obligación, subrogarse en la acreencia contra el contratista, en los términos del artículo 1579 del Código Civil, lo que reafirma aún más su simple condición de garante. (...)*

*Sobre el particular, es necesario traer a colación la sentencia de casación del 26 de septiembre de 2000, radicación 14038, en que esta Sala, al analizar un caso similar, alrededor de la solidaridad del beneficiario de la obra en tratándose de las indemnizaciones y prestaciones debidas por los perjuicios materiales y morales causados por la muerte de un trabajador, con ocasión del accidente de trabajo por culpa patronal, así razonó:*

*“la solidaridad no es más que una manera de proteger los derechos de los trabajadores, para cuyo efecto se le hacen extensivas, al obligado solidario, las deudas insolutas (prestacionales o indemnizatorias) en su calidad de dueño o beneficiario de la obra contratada, ante la usual insolvencia del deudor principal que no es otro que el*

329



**AVILA & MERINO**

Abogados

empleador. Así lo sostuvo esta Sala en sentencia del 25 de mayo de 1968, en uno de sus apartes: (...)

*Esta figura jurídica no puede asimilarse ni confundirse con la vinculación laboral (como parece hacerlo la oposición), pues tiene cada una alcances y consecuencias distintas. Es claro que la vinculación de carácter laboral es con el contratista independiente y que el obligado solidario no es más que un garante para el pago de sus acreencias, de quien, además, el trabajador puede también exigir el pago total de la obligación demandada, en atención al establecimiento legal de esa especie de garantía. Y no por ello puede decirse que se le esté haciendo extensiva la culpa patronal al Municipio demandado. No, la culpa es del empleador, pero los derechos respecto de los salarios, las prestaciones e indemnizaciones (como lo enuncia el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo) que de ella emanan son exigibles a aquel en virtud, como atrás se anotó, de haberse erigido legalmente la solidaridad que estableció el estatuto sustantivo laboral, en procura de proteger los derechos de los asalariados o sus causahabientes". (Resaltado fuera del texto original).*

**6.2.6. Los anteriores pronunciamientos fueron reiterados en la sentencia del 6 de marzo de 2013, radicado 39050, oportunidad en la que la Corte señaló que para que se configure la solidaridad, además de que la actividad desarrollada por el contratista independiente cubra una necesidad propia del beneficiario, se requiere que ella constituya una función normalmente realizada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico. Así mismo, recordó que para su determinación se podía tener en cuenta la actividad específica ejecutada por el trabajador y no solo el objeto social del contratista y el beneficiario de la obra (...)."**

Así las cosas y si en gracias de discusión, el Despacho considera que le asiste razón a los argumentos expuestos por los demandantes, solo será el empleador bajo los parámetros de la normatividad laboral quien deba responder por la indemnización impetrada, pues la relación de subordinación solo existía entre el señor GERMAN MORA INSUASTI y el hoy occiso, debido a que se ha demostrado la inexistencia

de la solidaridad entre los extremos contractuales del contrato marco de obra frente a las prestaciones económicas adeudadas a los trabajadores incluyendo los perjuicios morales y materiales.

**4. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA POR PARTE DE LOS DEMANDANTES YULI EHITA VELASCO MONTAÑO; EDWIN VELASCO MONTAÑO Y ZORAIDA VELASCO MONTAÑO.**

Resulta a toda luz imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por unos supuestos perjuicios que no han sido demostrados y sobre los cuales recae una ausencia absoluta de elementos probatorios que permitan su identificación, es claro que los demandantes no han logrado demostrado con suficiencia que existió una responsabilidad atribuible al empleador por el lamentable accidente que le ocasionó la muerte al señor ARTEMIO VELASCO GUERRRERO y en este sentido, reconocer una indemnización por esta causal representa un enriquecimiento sin causa por parte de las personas que fungen como actores del presente medio de control.

Por todo lo anterior solicito señor juez declarar probada esta excepción.

**GENERICA E INNOMINADA**

Solicito declarar probada cualquier excepción que, en el transcurso del proceso, se advertida por el Juzgado conforme al Art. 282 del C.G.P

Por todo lo anterior solicito señor juez declarar probada esta excepción.

**OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS DEL DEMANDANTE**

**TESTIMONIOS.**

La citada solicitud de las pruebas reza de la siguiente manera:



# AVILA & MERINO

Abogados

### Testimoniales:

Solicito al señor Juez fijar fecha y hora para escuchar en testimonio a las personas que a continuación me permito relacionar, para que bajo la gravedad del juramento se manifiesten acerca de lo que les conste sobre los hechos de la demanda:

- Al señor **ELIUD PEREZ QUINTERO**, quien se notificará en la carrera 4 con calle 26 B1 -12 barrio San Pedro Claver de Tuluá, teléfono 3106461118-3103414215, para que bajo la gravedad del juramento se manifiesten acerca de lo que les conste sobre los hechos de la demanda.
- Al señor **VICTOR ANDRES FIGUEROA CAMPO**, quien se notificará en la carrera 2 B No. 20-19 barrio guayacones de Tuluá, teléfono 3166326025-3104204808, para que bajo la gravedad del juramento se manifiesten acerca de lo que les conste sobre los hechos de la demanda.
- Al señor **JOHN ESTEBAN MARULANDA TASCÓN**, quien se notificará en la avenida principal de aguacalara No. 27-90 de Tuluá, teléfono 3173304867-3168180306, para que bajo la gravedad del juramento se manifiesten acerca de lo que les conste sobre los hechos de la demanda.
- A la señora **KATHERINE TOLOZA IDARRAGA** identificada con la C.C No. 60.416.630, quien se notificará a través de esta apoderada judicial, para que bajo la gravedad del juramento se manifiesten acerca de lo que les consta sobre los hechos de la demanda.

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 212 Código General del proceso la parte que solicita un testimonio deberá expresar el nombre, domicilio o lugar de notificación, así mismo, deberá enunciar concretamente los hechos objetos de la prueba. Sin embargo, se evidencia en la petición de la demandante que no tuvo en cuenta lo ordenado por la normatividad procesal pues omitió manifestar concretamente la pertinencia, conducencia y utilidad de cada uno de los testimonios solicitados y sólo se limitó a hacer referencia a temas generales sin especificación alguna para el caso en particular.

Así las cosas y en virtud de lo consagrado en el Artículo 168 Código General del proceso:

*“el juez debe rechazar las pruebas ilícitas por violatorias de derechos fundamentales, las notoriamente impertinentes o irrelevantes por no tener relación con los hechos del proceso, las inconducentes por no ser idóneas para probar un determinado hecho y las manifestamente superfluas o inútiles”<sup>6</sup>.*

*“procede el rechazo cuando la petición de una prueba no reúne los requisitos legales fundamentales que no se posible entender cumplidos de otra manera. Una aplicación de esta posibilidad está en los artículos 212 y 213 del CGP. El primero contiene los requisitos formales para la petición de la prueba testimonial, entre los que se cuenta el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y la enunciación concreta de los hechos objeto de la prueba. El 213 condiciona el decreto a que la petición reúna estos*

<sup>6</sup> Canosa, Ulises. Código General del proceso. Aspectos probatorios En: XXXIII CONGRESO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL 1 ed. Departamento de publicaciones, Universidad Libre, 2012. p. 33 – 61.

*requisitos, porque de otra manera no se permitirá al juez controlar la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba con los propósitos enunciados en el artículo 168<sup>7</sup>.*

De esta manera, ruego al Despacho no decretar las pruebas solicitadas en la demanda y en tal sentido rechazar las mismas con ocasión a la ausencia de su acreditación o demostración de utilidad, pertinencia y conducencia en la demanda.

En este sentido, las pruebas no deberán ser decretadas pues no se solicitaron de conformidad a la normatividad procesal y a los requerimientos legales existentes para acreditar su necesidad dentro del proceso. Todo lo anterior en aras de dar cumplimiento a la lealtad procesal y a la carga de la sustentación de cada prueba.

#### **PRUEBA TRASLADADA**

Frente a la solicitud de la prueba trasladada solicitada por los demandantes, es menester manifestar que la misma es abiertamente improcedente, como quiera que la misma no cumple con lo dispuesto en el Artículo 174 del Código General del Proceso, el cual reza:

*Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, **siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella.** En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.*

*La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan.*

Lo anterior significa que, solo se podría acceder a la solicitud elevada por el extremo activo, si los demandados en el presente proceso hubiesen estado vinculados en la investigación realizada en la

---

<sup>7</sup> Ibid.

Fiscalía 55 Local de Tuluá, situación que no ocurrió por lo que las mismas no han sido controvertidas por mi representado y en este sentido, ruego a Despacho abstenerse de decretar la prueba solicitada.

### MEDIOS DE PRUEBA

De manera respetuosa solicito se tengan como pruebas las siguientes:

- **PRUEBAS DE LA CONTESTACIÓN Y LAS EXCEPCIONES**

#### **DOCUMENTALES**

De manera respetuosa solicito se tengan como pruebas los siguientes documentos:

1. Contrato número 1380 de 2015 suscrito por el Ministerio de Educación Nacional y el Consorcio FFIE Alianza BBVA.

La conducencia, la pertinencia y la utilidad de este elemento probatorio se centra en la necesidad de acreditar la calidad de vocero y administrador del PATRIMONIO AUTONOMO DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – FFIE que ostenta el Consorcio FFIE ALIANZA BBVA.

En virtud de ello, ruego al Despacho se tenga como prueba este documento, toda vez que es el único mecanismo legal para acreditar la existencia de un vínculo contractual con el objeto de constituir un patrimonio autónomo.

2. Certificados de andamios suscritos por los técnicos Julio Castillo y José Francisco Toro adscritos al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.

La conducencia, la utilidad y la pertinencia de esta prueba tiene su origen en la necesidad de acreditar que las herramientas y elementos utilizados en las obras civiles adelantadas en la Institución educativa Alfonso López sede Rubén Cruz Vélez contaban con la certificación de funcionamiento.

334



## AVILA & MERINO

Abogados

3. Certificado de Trabajo Seguro en Alturas mediante el cual se certifica que el señor ARTEMIO VELASCO GUERRERO curso y aprobó la acción de formación en nivel avanzado de trabajo en alturas del 07 de marzo de 2017.
4. Certificado Médico de Trabajo Seguro en Alturas realizado por el Doctor Jorge pulido Médico Salud Ocupacional.

La conducencia, la utilidad y la pertinencia de estas pruebas tiene su origen en la necesidad de acreditar que el señor ARTEMIO VELASCO GUERRERO contaba con el conocimiento y experiencia para realizar las actividades en alturas, las cuales desempeñaba en la Institución educativa Alfonso López sede Rubén Cruz Vélez contaban con la certificación de funcionamiento.

### INTERROGATORIOS DE PARTE

- **YULI EHITA VELASCO MONTAÑO**; quien será citada para que absuelva interrogatorio de parte con reconocimiento de documentos conforme a lo dispuesto en el Artículo 198 y ss del Código General del Proceso.
- **EDWIN VELASCO MONTAÑO** quien será citado para que absuelva interrogatorio de parte con reconocimiento de documentos conforme a lo dispuesto en el Artículo 198 y ss del Código General del Proceso.
- **ZORAIDA VELASCO MONTAÑO** quien será citada para que absuelva interrogatorio de parte con reconocimiento de documentos conforme a lo dispuesto en el Artículo 198 y ss del Código General del Proceso.

### TESTIMONIALES

HECTOR MIGUEL CAMACHO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.537.457 con domicilio en Tuluá, quien se notificará a través del suscrito, para que rinda su testimonio en calidad de Ingeniero Residente de la obra llevada a cabo en la Institución Educativa Alfonso López sede Rubén Cruz Vélez. La conducencia, pertinencia y utilidad de este testigo puede evidenciarse en la versión libre y espontánea que puede rendir respecto de las actividades que se desarrollaban en la obra y particularmente, del cumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo.

SANDRA PATRICIA JIMENEZ HERNANDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 66.720.691 con domicilio en Tuluá, quien se notificará a través del suscrito, para que rinda su testimonio en calidad de profesional en seguridad industrial de la obra llevada a cabo en la Institución Educativa Alfonso López sede Rubén Cruz Vélez. La conducencia, pertinencia y utilidad de este testigo puede evidenciarse en la versión libre y espontánea que puede rendir respecto de las actividades que se desarrollaban en la obra y particularmente, del cumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo.

• **PRUEBAS DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS**  
**DOCUMENTALES**

1. Correo electrónico remitido por la apoderada de los demandados a ALIANZA FIDUCIARIA S.A. el 25 de febrero de 2019.
2. Acta de conciliación proferida por la Procuraduría 116 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Cali.
3. Citaciones elaboradas por la Procuraduría 116 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Cali, las cuales no fueron notificadas a mi representado.

La conducencia, la pertinencia y la utilidad de este elemento probatorio se centra en la necesidad de acreditar que los demandantes no agotaron el requisito de procedibilidad consagrado en el Artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Oficio No. CE201711014063 del 27 de julio de 2017 emitido por *SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.*

La conducencia, la utilidad y la pertinencia de esta prueba tiene su origen en la necesidad de acreditar que las pretensiones deprecadas por los demandantes tienen su origen en un accidente laboral y en consecuencia, le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral dirimir el presente conflicto.

• **PRUEBAS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A**  
**DOCUMENTALES**

336



## AVILA & MERINO

Abogados

- Póliza de Responsabilidad Civil No. 1004339 vigente del 05 de febrero de 2016 al 05 de junio de 2019 (Carátula y condiciones particulares y generales).
- Póliza de Cumplimiento No. 3000415 vigente del 10 de febrero de 2016 al 05 de febrero de 2022 (Carátula y condiciones particulares y generales).
- **PRUEBAS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A**
  - Constancia de Afiliación emitida por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. el 12 de febrero de 2020.
  - Oficio No. CE201711014063 del 27 de julio de 2017 emitido por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

### ANEXOS

1. Todos los documentos aducidos como pruebas dentro de la citada contestación
2. Todos los documentos aducidos como prueba en el escrito de excepciones previas
3. Todos los documentos aducidos como prueba en el escrito de llamamiento en garantía a PREVISORA S.A.
4. Todos los documentos aducidos como prueba en el escrito de llamamiento en garantía a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

### NOTIFICACIONES

Mí representada y el suscrito recibirán notificaciones en la secretaría de su Despacho o en la Calle 19 N # 2 N - 29 Piso 40 Oficina 4002 B teléfono 313-6281728; 3022128020 ó 032 - 3450433. Correo electrónico: [oficina@avilamerino.com](mailto:oficina@avilamerino.com) ; [javila@avilamerino.com](mailto:javila@avilamerino.com) ; [destupinan@avilamerino.com](mailto:destupinan@avilamerino.com).

Cordialmente,

**JUAN SEBASTIAN AVILA TORO**

C.C. No. 1.107.055.202 De Cali.

T.P. No. 233.666 del C.S. de la J.